



Roj: **STSJ AR 2281/2009 - ECLI: ES:TSJAR:2009:2281**

Id Cendoj: **50297330022009100622**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **29/12/2009**

Nº de Recurso: **367/2008**

Nº de Resolución: **750/2009**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00750/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso número 367 de 2008-

S E N T E N C I A Nº 750 de 2009

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS:

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a veintinueve de diciembre de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

ARAGÓN (Sección 2º), el recurso contencioso-administrativo número 367 de 2008, seguido entre partes; como demandante Dª Mónica , representada por la Procuradora Dª Mª Pilar Balduque Martín y defendida por la Letrada Dª Belén Carpio Ballesteros; como demandado la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, defendida por el Abogado del Estado y como codemandada la Diputación General de Aragón, representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

Es objeto de impugnación la Resolución de 26 de junio de 2008, Sala 2ª, que desestima reclamación nº NUM000 contra resolución de recurso de reposición interpuesto frente a acuerdo de imposición de sanción dictado por la Inspección de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 5.264,13 euros.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eugenio A. Esteras Iguacel



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 3 de septiembre de 2008, la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dió lugar a la incoación de los presentes autos número 367/08.

SEGUNDO.- Previa interposición del recurso, y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que se anulara el acuerdo de imposición de sanción de 7 de julio de 2005 dictado por el Gobierno de Aragón, en el expediente número NUM001 .

TERCERO.- La Administración demandada y parte codemandada, en su contestación a la demanda, suplicaron la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el proceso a prueba, se propuso por la actora prueba documental que no fue admitida.

QUINTO.- Finalizado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso jurisdiccional se cuestiona la conformidad con el Ordenamiento jurídico de la resolución de 26 de junio de 2008 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón desestimatoria de la reclamación nº NUM000 interpuesta contra resoluciones de 7 de julio de 2005 y de 14 de septiembre de 2005 de la Jefatura del Servicio de Inspección Tributaria, de la Dirección General de Tributos de la D.G.A., por las que, respectivamente, en instancia y con desestimación del recurso de reposición se impuso a la demandante sanción por infracción tributaria leve, relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SEGUNDO.- Según se consigna en el Antecedente de Hecho Primero de la resolución del TEAR, de acuerdo con el expediente, «La Inspección de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón levantó, con fecha 17 de Febrero de 2005, a la ahora reclamante, Acta de conformidad nº NUM001 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Según se desprende de dicha Acta, la interesada había adquirido mediante escritura pública un local en la calle Andador Palacio de Larrinaga de Zaragoza a Albareda, 7, S.L., por un precio de 38.500.000 pts. (231.389,66 €). En dicha escritura la parte transmitente renuncia a la exención del IVA, satisfaciendo la parte compradora el IVA sobre el precio de venta; renuncia que es considerada improcedente por la Inspección ya que no concurrían los requisitos exigidos por la Ley, en concreto que, al ejercer el sujeto pasivo la actividad de farmacia, actividad sujeta al régimen especial del recargo de equivalencia, donde la prorrata de deducción es cero, no tenía derecho a la deducción total del IVA soportado. En consecuencia, la transmisión por tratarse de segunda o ulterior entrega se encontraba exenta del IVA y sujeta al concepto "Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se practicaba liquidación por este último impuesto, resultando una cuota de 15.040,33 €, intereses de demora de 2.548,81 € y deuda tributaria de 17.589,14 €.»

Como consecuencia del acta referida se procedió a incoar un procedimiento sancionador que concluyó con la imposición de la sanción impugnada, por infracción tributaria leve prevista en el art. 191.1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Frente a las resoluciones de la Inspección y del TEAR se formula el presente recurso basado en los siguientes motivos:

A) En primer lugar se atribuye a los actos recurridos el defecto de falta de motivación basado, en síntesis, en la ausencia de concreción de los elementos integrantes de la infracción que se le atribuye y de las pruebas que requiere el principio de presunción de inocencia. Alegación que no puede ser acogida ya que, según consta documentado en el expediente, fue incorporada el acta de conformidad en la que se acordó la liquidación procedente, con indicación de todos los extremos tanto de hecho como de índole jurídica determinante de la regularización tributaria de la demandante, y ya en el ámbito específico de la imposición de la sanción, se razonan, especialmente en el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, los fundamentos por lo que se aprecia la existencia de culpabilidad en el comportamiento de la demandante, por lo que no existe la falta de motivación que se alega ni se ha generado indefensión formal o material a la interesada.

B) Por lo que se refiere a la pretendida falta de culpabilidad, partiendo de la concurrencia del tipo sancionador prevista en citado art. 191 de la Ley General Tributaria, debe recordarse que para cometer una infracción tributaria es suficiente la presencia de «...cualquier grado de negligencia», por lo que no es preciso que exista ocultación en la conducta del sujeto pasivo para que se aprecie la comisión de la infracción.



Asimismo, como se expone en el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución del TEAR impugnada, el art. 20.Uno.22 de la Ley 37/1992 establece claramente como uno de los requisitos para la renuncia del IVA que la adquirente tenga derecho a la deducción íntegra del IVA soportado, supuesto que no era de aplicación a la hoy recurrente, dado que al ejercer la actividad de farmacia, incluida en el régimen especial del recargo de equivalencia del IVA, no tenía derecho a la deducción total del IVA soportado, por lo que no puede aceptarse que se trate de una interpretación razonable de la norma que, según el art. 179.2.d) de la Ley General Tributaria, pueda excluir la responsabilidad.

Debe añadirse que los documentos aportados después de concluida la tramitación del recurso, consistentes en la copia de la resolución estimatoria de la solicitud de devolución del ingreso efectuado por IVA y copia de la carta de pago del ITP a que se refiere el acta de conformidad antes citada, resultan inadmisibles pues se refieren a hechos que carecen de relevancia por decidir la cuestión controvertida, en los términos que anteceden.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139.1 de la L.J.C.A. no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo número 367/08.

SEGUNDO.- No hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.